



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04406-2022-PA/TC  
LIMA  
PEDRO PABLO QUISPE PADILLA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Quispe Padilla contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)<sup>2</sup>, con el objeto de dejar sin efecto la Resolución 0000082711-2015-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 24 de diciembre de 2015, que le denegó la pensión. Y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, por cuanto reúne los requisitos de ley, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Manifiesta que presenta discapacidad con 90 % de menoscabo, por secuela de enfermedad cerebro-vascular isquémica, conforme se colige del Certificado de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Rezola-Cañete de fecha 12 de marzo de 2010.

La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda<sup>3</sup> y sostuvo que: a) el actor no ha presentado documentación idónea que acredite contar con 20 años de aportaciones para obtener pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990; y b) el actor únicamente justifica 9 años y 9 meses de aportaciones al SNP, tal como se observa del cuadro de resumen de la Resolución Administrativa 00000 82711-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 24 de diciembre de 2015, que le denegó la pensión.

---

<sup>1</sup> Foja 100

<sup>2</sup> Foja 8

<sup>3</sup> Foja 28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04406-2022-PA/TC  
LIMA  
PEDRO PABLO QUISPE PADILLA

En consecuencia, indica que el recurrente no acredita 12 meses de aportaciones anteriores en los últimos 36 meses antes de la fecha en que sobrevino la invalidez<sup>4</sup>, por lo que no le corresponde el otorgamiento de pensión de invalidez dentro de los alcances del Decreto Ley 19990.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 27 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con presentar documentos idóneos y suficientes para acreditar mayores años de aportación que los ya reconocidos en sede administrativa. En ese sentido, sostiene que la presente demanda debe ser rechazada al no obrar suficientes medios probatorios.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares fundamentos<sup>6</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

---

<sup>4</sup> Con fecha 11.05.09.

<sup>5</sup> Foja 57

<sup>6</sup> Foja 100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04406-2022-PA/TC

LIMA

PEDRO PABLO QUISPE PADILLA

### Análisis de la controversia

4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener sesenta y cinco años de edad y acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.
5. En la copia simple del documento nacional de identidad<sup>7</sup> se indica que el demandante nació el 3 de octubre de 1949, por lo tanto, cumplió con el requisito de la edad el 3 de octubre de 2014.
6. De la resolución impugnada<sup>8</sup> y del cuadro resumen de aportaciones<sup>9</sup> se advierte que se le denegó al actor la pensión por sustentar solo 9 años y 9 meses de aportes al régimen del Decreto Ley 19990, habiéndose producido el cese laboral el 5 de noviembre de 2014.
7. Para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria.
8. A efectos de acreditar aportaciones no reconocidas por la ONP, se revisaron los documentos que corren en autos y las hojas legibles del expediente administrativo 12200016115, advirtiéndose que obran:
  - Original del certificado de trabajo de Cau Casa Blanca N.º 152-Cerro Azul<sup>10</sup> del que se desprende que el actor laboró como obrero estable del 10 de agosto de 1972 hasta el 18 de febrero de 1981, esto es, 8 años, 1 mes y 11 días. Período que ha sido acreditado en parte por la demandada, sin obrar documento adicional e idóneo que lo corrobore a fin de reconocer el período completo.
  - Declaración Jurada del demandante en la cual consigna haber laborado para Cau Señor de Luren Ltda. 243, en calidad de obrero del 1 de marzo de 1981 al 31 de julio de 1992<sup>11</sup>. Al ser una declaración

---

<sup>7</sup> Foja 1

<sup>8</sup> Foja 2

<sup>9</sup> Foja 3

<sup>10</sup> Foja 94 del Expediente Administrativo

<sup>11</sup> Foja 10 vuelta del expediente administrativo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04406-2022-PA/TC  
LIMA  
PEDRO PABLO QUISPE PADILLA

unilateral a favor del actor no acredita aportaciones en la vía del amparo, al no ser un documento idóneo que consigne el período laborado.

9. Por consiguiente, no es posible reconocer períodos adicionales, pues no obran certificados de trabajo o liquidación de beneficios sociales que determinen los períodos laborados con documentos adicionales idóneos que los corroboren. Conforme a lo señalado en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**